

M.E.A., M.B.E. Y M.S.E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS

CI-01422-F-2026

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**M.E.A., M.B.E. Y M.S.E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (EXPTE CI-01422-F-2026), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01422-F-2026-E0007, de fecha 31/08/2026, se agrega acto administrativo N° N° 80/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante el cual se dispone PRORROGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS adoptada, en los términos de los Artículos 39 y 40 de la Ley Provincial N° 4109 y de la Ley Nacional N° 26.061, respecto de la adolescente [FAMILIAR_1] y los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], disponiendo su separación temporal del núcleo familiar actual y la prórroga de su acogimiento en el [LUGAR_1] con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_1], por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 24 de agosto de 2026 operando su vencimiento en fecha 14 de noviembre de 2026.

Explica el equipo interviniente respecto a los progenitores: "*Conclusión sobre el Progenitor: La falta de soporte de un tercero y el déficit de autogestión actual del Sr. [FAMILIAR_4] impiden, al día de la fecha, garantizar el cuidado responsable e integral de las niñas, tornando inviable el retorno al hogar en el corto plazo Respecto de la progenitora: Cabe destacar que los NNyA manifiestan claramente no desear tener contacto con su progenitora Sra [FAMILIAR_6]. Desde el abordaje técnico se ha mantenido comunicación telefónica con la misma, explicando la situación en la que se encuentran sus hijos y se ha observado que el único interés que tiene radica en las cuestiones patrimoniales o económicas.*"

Mediante movimiento CI-01422-F-2026-E0008, la SENAF adjunta el acta de notificación suscripta por progenitor de los niños, el Sr. [FAMILIAR_4].

Que mediante presentación CI-01422-F-2026-E0009, dictamina la Sra.

Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "I). *Que contestando la vista conferida, considero que V. S. debe resolver la legalidad o no con respecto a la prórroga de la medida de las leyes 4.109 y 26.061, teniendo primordial consideración al momento de decidir el interés superior de (conf. Art. 3 CIDNNyA, Ley 26.061 y 4.109).- Al respecto se sostiene que "el control de legalidad que debe hacer el juez no se limita a un control formal tendiente a verificar si el acto administrativo ha respetado las formas de producción del derecho (en cuanto a la competencia del órgano y el respeto de los recaudos instrumentales), sino también a un control de fondo de los contenidos sustanciales de la medida, que abarca la revisión del derecho aplicable, los hechos fundantes y la prueba producida... el control judicial de las medidas excepcionales significa que el juez deberá verificar: a) que se hayan agotado todas las medidas de protección posible sin un resultado positivo; b) que la medida adoptada guarda una relación proporcional con el caso concreto; c) que la medida adoptada es la mas idónea de todas las disponibles, y d) que la medida adoptada conlleva mas beneficios que perjuicios al sistema de derechos en general. Dicho test se formula de manera escalonada, de forma tal que si en uno de los niveles evaluados el juez actuante considera que la medida no cumple con los requisitos de la formalidad y la proporcionalidad, debe rechazarla o, en su caso, podrá ampliarla, limitarla o sustituirla". ("Tratado de Derechos de Niño, Niñas y Adolescentes", Dir. Silvia Fernandez, Ed. La Ley, Bs. As. 2015, Tomo II pag. 1415/1416)."*

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por el Organismo Proteccional, puede concluirse que la prórroga de la medida excepcional adoptada por el SENAF se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés de la adolescente y los niños involucrados.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del art 40 de la Ley 26.061 y tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias art. 39 de la ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Respecto de la prórroga de la medida, el art 39 del Dec 415/2006 establece: “En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes”.

Por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otros derechos del niño/a y adolescente, esto es, el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de los niños.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la prórroga de la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a la adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]; y los niños [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3], en el caso su alojamiento en el [LUGAR_1] sito en la ciudad de Villa Regina, de conformidad con lo dispuesto por el art.40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF, continuando la medida excepcional de protección de derechos, por un nuevo plazo de **NOVENTA (90) días, a contar desde el 24 de agosto de 2026 hasta el 14 de noviembre de 2026.**

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

III) Notifíquese al progenitor, el Sr. [FAMILIAR_4] al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA